

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

Num. 6947

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas 10 y 11 de Julio)

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran bienes abandonados por su dueño, y como tales pertenecientes al Estado, acordándose administrativamente su ingreso en el Tesoro público, los efectos en metálico que se hallen constituidos en depósito, tanto voluntario como necesario, en la Caja general de Depósitos, siempre que hubieran transcurrido ó transcurran más de treinta años desde la fecha de su constitución y no se hubiere cobrado en ese tiempo ningún vencimiento de los intereses devengados, ni para el cobro del capital se hubiese hecho gestión alguna por los interesados ni causahabientes.

Los depósitos que no devenguen intereses se declaran en igual caso, siempre que sus dueños dejen transcurrir treinta años sin haber reclamado la devolución ni practicado gestión alguna para renovación del resguardo ó para otro objeto que implique el ejercicio de su derecho de propiedad.

Una vez verificado el ingreso en el Tesoro, se considerarán extinguidas y canceladas, en la cuantía del importe efectivo de dicho ingreso, las obligaciones y responsabilidades en favor del Estado, a las cuales estuviesen afectos los depósitos necesarios.

En el caso de estar constituidos estos depósitos por mandamiento judicial ó para afianzar una obligación, no se cancelarán en tanto que aquél ó ésta subsistan, ni se empezará a contar el plazo fijado en este artículo para la caducidad mientras que dichas obligaciones estén vigentes y no se haya notificado su terminación al interesado por quien corresponda.

Art. 2.º Se considerarán prescritas y prescribirán por cinco años, las cantidades descontadas mensualmente de las pagas de los perceptores de haberes del Estado, por virtud de retenciones judiciales, y depositadas en la referida Caja general a disposición de acreedor deter-

minado, cuyo derecho, respecto del deudor, quedará en esa parte extinguido. El plazo de prescripción se contará desde la fecha de la mensualidad a la cual correspondan los haberes descontados.

El importe de las sumas prescritas por falta de reclamación del acreedor, ingresará en el Tesoro público.

Art. 3.º Los intereses de toda clase de depósitos prescribirán a los cinco años de su respectivo vencimiento si no se hubieren percibido, salvo que la omisión se deba a causas no imputables a sus dueños.

Los cupones de efectos depositados, cobrados ó no por la Caja y no reclamados en cinco años por los interesados, se ingresarán en el Tesoro público como pertenecientes al mismo.

Art. 4.º Las renovaciones de los resguardos de depósitos se realizarán previa petición del respectivo propietario, debidamente justificada, y acreditándose, además, de oficio, que la obligación que garantiza se halla subsistente.

La renovación se solicitará necesariamente cuando el resguardo no contenga lugar en el sitio señalado al efecto para estampar los cajetines de pago de intereses, y voluntariamente en cualquier tiempo, siempre que no fueran aplicables el abandono de capital ó la prescripción de intereses, según los artículos 1.º y 3.º

Art. 5.º No se expedirán duplicados de resguardos, por extravíos de los expedidos, sin que el reclamante justifique debidamente la propiedad del depósito y sin el informe oficial de la Autoridad a cuya disposición esté constituido, haciendo constar que el resguardo no obra en su poder, y que hasta el día no tiene declarada responsabilidad alguna que afecte al capital depositado.

Art. 6.º Se concede el plazo de seis meses para que los dueños de depósitos constituidos actualmente puedan utilizar sus derechos para el abono de capitales sin sujeción a las disposiciones de esta ley referentes al abandono de los mismos.

Art. 7.º En lo sucesivo será requisito indispensable la toma de razón de los endosos de los resguardos en los registros que la Caja general llevará al efecto, no reconociéndose en otro caso, eficacia alguna a la transmisión por ese medio mercantil del metálico ó efectos depositados.

La petición del registro del endoso podrá firmarse por el endosante y el endosario juntos, ó solamente por el último; pero acreditándose siempre por los medios legales la legitimidad del endoso.

Art. 8.º Serán subsidiariamente responsables del perjuicio inferido a la Hacienda pública los funcionarios que retrasen inmotivadamente el dar conocimiento a la Caja de Depósitos de las declaraciones de responsabilidad que afecten a las fianzas depositadas, originando de este modo el pago indebido de sus intereses, así como los funcionarios de la Caja General de Depósitos que dejasen de cumplir las prescripciones de esta ley.

Art. 9.º Los depósitos procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Propios que estuviesen liquidados a la fecha de la promulgación de esta ley, serán convertidos en inscripciones nominativas de deuda perpetua interior del 4 por 100 por ser valor enteramente igual al importe del respectivo depósito. El resguardo será canjeado por la inscripción de deuda perpetua correspondiente, remitiéndolo inmediatamente la Dirección General de la Deuda a la del Tesoro para su cancelación.

Los depósitos de esta clase que todavía no estuviesen liquidados, serán convertidos en inscripciones nominativas de deuda perpetua en la forma anteriormente establecida, a medida que se vayan practicando las consiguientes liquidaciones.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a siete de Julio de mil novecientos once.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Tirso Rodríguez

(Gaceta 8 de Julio).

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

De los caminos vecinales en general

ARTÍCULO 1.º

1. Se considerarán como caminos vecinales, a los efectos de la presente Ley, los caminos carreteros de servicio público establecidos en condiciones de economía que no sean de cargo exclusivo del Estado, de las Provincias ó de los Municipios.

No podrá concederse subvención, ni empezarse la construcción de un camino vecinal sin la previa declaración de utilidad pública decretada por el Ministro de Fomento, mediante información pública practicada al efecto. Exceptuáanse los caminos que hubiesen figurado como carreteras en los planes del Estado, provinciales ó municipales, debidamente aprobados.

2. El Estado podrá auxiliar la construcción ó rehabilitación, reparación y conservación de esta clase de vías, ó tan sólo de puentes en ellas situados, con subvenciones y anticipos, que en ningún caso se destinarán a la adquisición de los terrenos que con las obras hayan de ocuparse, la cual correrá siempre a cargo de los Municipios interesados.

3. Las disposiciones de la presente Ley no son aplicables a las provincias Vascongadas y Navarra.

CAPITULO II

Subvenciones

ARTICULO 2.º

Tabla de subvenciones

1. Las subvenciones que conceda el Estado para la construcción de caminos vecinales, se regularán por una tabla que fije su cuantía, variable entre 40 y 70 por 100 del coste de las obras, estableciéndose al efecto tres ó más categorías de Municipios, de mayor a menor, conforme a la contribución total que paguen al Estado.

2. Los caminos vecinales destinados a enlazar con carreteras, caminos vecinales ó estaciones de ferrocarril establecidos, pueblos que no tengan carretera, camino vecinal subvencionado ó estación de ferrocarril, tendrán derecho a un aumento de un quinto del tanto por ciento que como subvención fije la tabla.

ARTICULO 3.º

Reparto del crédito de subvenciones del Estado

1. La cantidad que, en virtud de los créditos legislativos autorizados destine anualmente el Ministro de Fomento para subvencionar la construcción de caminos vecinales, se distribuirá entre las distintas provincias en razón inversa de la longitud de carreteras de todas clases y caminos vecinales subvencionados que se hallen construidos relativamente a la superficie y número de habitantes de aquéllas. Si en un año no pudiera gastarse en una provincia la cantidad que le correspondiese, podrá distribuirse entre los restantes, a reserva de tener en cuenta en el año siguiente, para compensarlos, las reducciones y aumentos así efectuados.

2. De la cantidad que se asigne anualmente a cada provincia, se destinará la parte necesaria para atender a los compromisos contraídos en años anteriores, y la restante se distribuirá en proporción a las peticiones de subvención que se formulen con arreglo a cada uno de los dos sistemas que para obtenerla establece esta ley en el artículo siguiente. Para los efectos de este párrafo se considerarán como peticiones de subvención los anticipo que las Diputaciones Provinciales y mancomunidades de más de 20.000 habitantes se comprometan a realizar para garantizar al Estado el cumplimiento de los auxilios ofrecidos.

ARTICULO 4.º

Sistema de subvención

1. La subvención del Estado podrá concederse:

a) A las Diputaciones Provinciales y mancomunidades de Municipios sumando más de 20.000 habitantes, que celebren al efecto contratos con el Estado; en este caso se rebajará en un quinto del tanto por ciento que para cada camino figure como subvención en la tabla. Si el Esta-

do fuese la entidad constructora, no invertirá en cada año más del doble del valor del anticipo que habrán de realizar la Diputación ó la mancomunidad, pudiendo sustituirse por obra ejecutada por estas Corporaciones en caminos que sean objeto del contrato, una vez celebrado éste.

Anualmente se practicarán las liquidaciones entre las partes contratantes respecto á los trozos terminados.

b) A los Municipios, mancomunidades de menos de 20.000 habitantes, Sindicatos agrícolas, Comunidades de regantes ó de labradores y demás Asociaciones análogas que, acudiendo á los concursos anuales que al efecto han de celebrarse, soliciten menos tanto por ciento de la subvención que les corresponda, según la tabla, y ofrezcan con sólida garantía mayor auxilio para la conservación. Las obras se ejecutarán por el Estado ó, bajo su inspección, por las otras entidades interesadas, con arreglo á las prescripciones de la ley de Obras Públicas de 18 de Abril de 1877.

2. Podrá también el Estado conceder subvenciones á las Compañías de ferrocarriles que con él celebren contratos para la construcción de varios caminos afluentes á las estaciones de sus líneas, ó que acudan para la construcción de uno de estos caminos á los concursos á que se refiere el párrafo anterior, con tal de que no hubiere ofertas directas de otras entidades.

CAPITULO III

Anticipo de fondos,

ARTICULO 5.º

Clase de anticipo.

1. El Estado podrá conceder á los Municipios y mancomunidades de menos de 20.000 habitantes anticipos de fondos para la construcción de caminos vecinales, reintegrables en el plazo de treinta años por anualidades equivalentes al 5 por 100 de la cantidad prestada.

2. Los anticipos que otorgue el Estado á los Municipios no podrá exceder, en ningún caso, de la tercera parte de la subvención que les corresponda.

3. Cuando sea el Estado el encargado de la ejecución de las obras, prestará los anticipos en forma de obra ejecutada.

ARTICULO 6.º

Garantía de los anticipos.

1. El reintegro de los anticipos de fondos de que trata el artículo anterior se garantizará, bien con la aceptación por los Municipios de un recargo voluntario sobre las contribuciones territorial é industrial, que no excederá de un décimo, y que al no ser abonada á su debido tiempo la anualidad fijada cobrará el Gobierno en el siguiente año bien con el establecimiento á favor del Estado de hipotecas sobre inmuebles ó con el depósito de láminas ó títulos de la Deuda ó cesión de otros derechos del Municipio.

2. Podrá un Municipio sustituir á otro para los efectos de prestar la garantía á que se refiere el párrafo anterior.

ARTICULO 7.º

Reparto del crédito de anticipos.

1. De la cantidad que en virtud de los créditos legislativos autorizada asigne anualmente el Ministro de Fomento para los anticipos de fondos de que tratan los dos artículos anteriores, se destinará la parte necesaria para atender á los compromisos contraídos en años anteriores, y la restante se distribuirá con sujeción á las condiciones que fije el Reglamento para establecer el orden de preferencia entre las entidades solicitantes, teniendo principalmente en cuenta la solidez de la garantía ofrecida y la fecha de la petición.

2. La suma que anualmente destine á anticipos no podrá exceder de la cuarta parte de la que se designe para subvenciones.

CAPITULO IV

Recursos directos

ARTICULO 8.º

1. Los Municipios sin excluir la pres-

tación personal, utilizarán, para ejecutar las obras de caminos vecinales á que se refiere esta ley, el repasto vecinal y demás recursos autorizados por la Municipal, y además la prestación obligatoria de transportes, de uno á diez días al año, por los carros, coches y caballerías de carga, de tiro, ó de silla pertenecientes á los vecinos que por cualquier concepto paguen más de cinco pesetas de contribución al Estado.

2. Quedan autorizados los Municipios para emplear sus recursos en la ejecución ó auxilio de obras de caminos vecinales que se establezcan fuera de su término municipal.

3. Cuando sea preciso que un camino vecinal atraviese un término cuyo Municipio rehuse contribuir á los gastos de construcción y aportación de los terrenos necesarios, podrán ejecutarse las obras siempre que anticipen su importe los demás Municipios interesados, que sea el camino de utilidad para el Municipio que rehuse contribuir al gasto, y que la parte que al mismo corresponda no exceda del tercio del coste total. El Estado, en tales casos, podrá imponer, durante el tiempo necesario, un recargo sobre la contribución territorial é industrial que pague dicho Municipio, y que no exceda de una décima, para reintegrar con su importe el anticipo prestado.

4. Si el Estado utilizase un camino vecinal para explotaciones forestales, mineras ó de cualquiera otra índole, contribuirá, en la parte que le corresponda, Junto con los pueblos interesados é independientemente de las cantidades que pueda entregar en concepto de subvención ó anticipo.

CAPITULO V

Construcción de puentes económicos

ARTICULO 9.º

1. Cuando la importancia del tráfico no consienta el establecimiento de otros medios más económicos para que los caminos vecinales salven los cauces de corrientes, se establecerán puentes, que podrán ser subvencionados por el Estado por los conceptos siguientes:

a) Abono íntegro del gasto de cimentación.

b) Subvención y anticipo, en la misma forma y condiciones establecidas por esta ley para los caminos, en lo que al resto de la estructura se refiere; pero adoptando para ello como coste el que se calculase para el puente que con mayor economía satisficiera las necesidades del tráfico.

2. Los proyectos de puentes serán estudiados por cuenta del Estado y aprobados por el Ministro de Fomento. Podrán, sin embargo, las Corporaciones ó entidades interesadas estudiar los proyectos y aceptarse éstos, siempre que, previa la confrontación necesaria, se demuestre que reúnen las debidas condiciones de seguridad y economía que en cada caso se requieran.

3. La construcción de puentes aislados se hará en la misma forma indicada para los caminos.

CAPITULO VI

Conservación.

ARTICULO 10.

1. Hasta que considere el Gobierno que los Municipios y Diputaciones cuenten con recursos suficientes, mediante la aplicación de las leyes que se promulguen relacionadas con las Haciendas provinciales y municipales, el Estado se encargará de la conservación de los caminos vecinales, cuya construcción haya auxiliado con subvenciones ó anticipos de fondos, requiriendo de los pueblos el concurso que, al acordarse la ejecución del camino, hayan ofrecido y garantizado.

2. Correrá íntegramente á cargo del Estado la conservación de los caminos vecinales que hayan figurado en el plan general de carreteras de aquél.

DISPOSICIONES GENERALES

1.ª Queda derogada la ley de Caminos vecinales de 30 de Junio de 1904 y cuanto se oponga á la presente.

2.ª El Ministro de Fomento es el único competente para entender en todo lo relativo á los servicios que se establecen en esta ley y á las incidencias de los mismos.

3.ª El Gobierno publicará el Reglamento para la aplicación de esta ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª a) Se terminarán con arreglo á las condiciones estipuladas los caminos vecinales comprendidos en los contratos vigentes celebrados con las Diputaciones Provinciales que se especifican en la Real orden fecha 8 de Marzo último, liquidándose las obras ejecutadas en el caso en que lo solicite la Diputación para todos los caminos del contrato, con arreglo al coste kilométrico que figura en aquél para cada camino y á su longitud real.

b) Las obras de los caminos correspondientes á los contratos de las Diputaciones que no han cumplido sus compromisos y que se especifican en la Real orden antes citada, se liquidarán con arreglo al artículo 3.º de dichos contratos si pertenecen á trozos determinados, y para los trozos sin terminar, se liquidarán cargando á la Diputación el tanto por ciento que figura en dicho artículo de la cantidad invertida.

c) Los caminos vecinales construídos en virtud de los citados contratos se conservarán por el procedimiento prescrito en el artículo 10 de esta ley, siempre que las Diputaciones Provinciales ó Ayuntamientos interesados cumplan las condiciones que fije el Reglamento en cuanto á los auxilios que deben prestar.

2.ª a) En la fecha de la promulgación de esta Ley cesarán las Juntas provinciales de caminos vecinales, y dejarán asimismo de ejercer las funciones de dichas Juntas las Diputaciones Provinciales que las hubiesen sustituido, las cuales podrán ejecutar las obras correspondientes á los planes aprobados con sujeción á las cláusulas del contrato primitivo, siempre que la subvención del Estado no exceda de la que establece la Ley vigente, quedando anulados los demás planes aprobados de caminos que debían construirse con arreglo á dicha Ley.

b) Los caminos que se ejecutan por las Juntas provinciales de caminos vecinales se terminarán por las Jefaturas de Obras Públicas respectivas con las subvenciones concedidas que figuran en la Real orden de 8 de Marzo último, y con arreglo á las condiciones estipuladas con las Diputaciones Provinciales ó Ayuntamientos interesados, no considerándose concedidas para los servicios de caminos vecinales que estaban á cargo de las Juntas provinciales más subvenciones que las consignadas en la referida Real orden.

c) Las cantidades que existen en las Sacursales de las Cajas de Depósitos á disposición de las Juntas provinciales de caminos vecinales, podrán invertirse por el Ministro de Fomento en el corriente año en gastos de estudios, obras nuevas, de reparación y conservación de caminos vecinales que se ejecuten con arreglo á los contratos celebrados con las Diputaciones, á estas disposiciones transitorias ó á las prescripciones de esta Ley.

3.ª Quedan autorizadas las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos á que afecten estas disposiciones transitorias para acogerse en su lugar, si lo prefiriesen, á esta Ley para la ejecución de los caminos vecinales.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil novecientos once.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset

(Gaceta 5 de Julio)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

El peligro para nuestro país de una probable invasión del cólera morbo asiático que en forma epidémica se manifestó en Rusia, lejos de atenuarse se aumenta por la presentación de varios casos de dicha enfermedad en algunas ciudades italianas más próximas á nuestras costas y con las que nos unen intensas y diarias relaciones comerciales.

A la inminencia del peligro, debe responder la Administración, recordando el cumplimiento del plan sanitario trazado en 1908, en su doble aspecto de prevención y de defensa para combatir la enfermedad y reducir sus estragos si, desgraciadamente, no pudiese impedirse su importación.

Es necesario excitar el ejercicio de la acción municipal en cuanto se relaciona con las condiciones higiénicas locales y organizar los recursos, tanto en lo que respecta al personal sanitario, como al material que haya de emplearse en la campaña, si el caso llegara.

Con este propósito, S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer sin perjuicio de ulteriores resoluciones:

1.º Que por V. S. se exija á los Ayuntamientos de la provincia el cumplimiento estricto de la Circular de 25 de Septiembre de 1908, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 26 de los mismos, recabando de los Alcaldes y de todos los funcionarios de Sanidad el mayor celo y diligencia en el desarrollo de las prescripciones de la Ley y de la Instrucción general del ramo, sobre todo en lo que se relaciona con la pureza de las aguas potables; el constante análisis de las mismas en el Laboratorio de la localidad por el Farmacéutico titular, y en todo caso, por los Laboratorios de la capital de la provincia, como asimismo en lo relativo al reconocimiento de las substancias alimenticias.

2.º Que igualmente exija V. S. tomando las debidas precauciones y adoptando las providencias indispensables para conseguir un buen resultado; que por los referidos Alcaldes y funcionarios de Sanidad se persiga y denuncie la manifestación del primer caso de enfermedad sospechosa; se proceda sin demora al aislamiento y á la desinfección que están prevenidas y con conocimiento de V. S., al análisis en el Laboratorio más próximo de los productos sospechosos para fundamentar un diagnóstico seguro, que se comunicará sin pérdida de momento á la Inspección General de Sanidad interior.

3.º Que utilizando las disposiciones comprendidas en las leyes Provincial y Municipal, y detalladas en la Real orden de 17 de Octubre de 1908, *Gaceta* de 18, obenga V. S., empleando para ello todas las facultades que le están asignadas, que por los Ayuntamientos, se atienda con los recursos posibles y si preciso fuere con los del presupuesto extraordinario que autorizan los artículos 31, 142 y 151 de la ley Municipal, á los fines sanitarios de urgencia, entre los que están la adquisición de los desinfectantes á que se refiere el Anexo 3.º de la Instrucción y el artículo 113 de la misma, y la de un local modesto, pero suficiente, para aislar, como está dispuesto, á los primeros enfermos sospechosos.

4.º Que ordene V. S. á los Alcaldes la mayor vigilancia acerca del lavado de ropas, sobre todo de cama, imponiendo la previa desinfección de las mismas, cuando sean de procedencia sospechosa, y

5.º Que se recuerde, por los oportunos bandos municipales, á los vecinos, la obligación que tienen de cumplir con todas las prescripciones sanitarias vigentes, y principalmente con la de prestar la declaración ordenada por el artículo 124 de la Instrucción de Sanidad, en cuanto haya motivo racional para creer que, en la casa ó establecimiento, se ha presentado un caso sospechoso de cólera; bajo el apercibimiento de la multa y demás correcciones que, para los particulares, dueños ó directores de taller y Médicos que omitieren dicha declaración,

determinan los artículos 64 y 200 al 209 de la referida Instrucción. De Real orden lo digo á V. S. para su estricto cumplimiento y publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, recomendándole, como servicio especial, que comunique á este Ministerio cuantos datos adquiriera conducentes al fin sanitario cuya realización tanto interesa. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1911.

BARROSO

Señor Gobernador civil de la provincia de... (Gaceta 5 de Julio).

Inspección General de Sanidad exterior Por orden telegráfica de 24 de Agosto del año último, se dispuso que los Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos procurasen que el personal empleado en la carga y descarga de barcos procedentes de Estados en que hubiese puntos declarados infectos de cólera, cualquiera que fuese la clase de su patente, después de admitidos á libre práctica, fuesen objeto de vigilancia médica por plazo prudencial, y al efecto, que diariamente y al empezarlos, recabasen del encargado de los trabajos relación nominal, con el domicilio del personal de referencia, la que habrían de pasar al Inspector provincial de Sanidad ó á la Autoridad municipal, para que dispusiera la correspondiente vigilancia médica, y que si algunos de los individuos relacionados dejase de concurrir al trabajo, se exigiese al encargado del mismo diera cuenta inmediata de la falta al mencionado Inspector ó Autoridad local.

Las actuales circunstancias sanitarias, en algunos puntos de Europa, obligan á este Centro á recordar, como lo hace, y para que sean debidamente cumplidas, las mencionadas disposiciones; pero siendo necesario organizar la vigilancia sanitaria de que se trata, en manera que ofrezca las mayores garantías á los intereses de la salud pública, parece oportuno que, al efecto se estableciese que dicho personal á la entrada diaria al trabajo dejase en local inmediato al punto previamente destinado al embarque para aquél, la ropa que trajeren, sustituyéndola por otra, solo al trabajo destinada, y que había de desinfectarse diaria y oportunamente con el menor deterioro posible, y á la salida la sustituyesen por la ropa dejada á la entrada; que hasta pudiesen efectuar operaciones de aseo personal; y teniendo en cuenta que la realización de estas medidas ó la de otras que se estimasen convenientes á tal objeto, deben acomodarse á condiciones y costumbres de localidad, este Centro estima oportuno interese V. S. de la Junta de Sanidad su opinión sobre el particular, y el estudio de la mejor manera de llevarlo á la práctica con la mayor garantía posible para la salud pública.

Con iguales fines se dispone que los mencionados Directores de las Estaciones sanitarias de puertos, dicten las instrucciones que crean convenientes para que dichos trabajadores, durante el tiempo que prestan sus servicios en los barcos, lo hagan en forma que no se pongan en comunicación con los lugares más expuestos al contagio, prohibiéndoseles el uso de alimentos ó debidos de dichos barcos.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del Comercio y Autoridades sanitarias de los puertos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1911.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Capitán general de Melilla y Comandantes generales de Ceuta y Campo de Gibraltar.

Excmo. Sr.: Las imperiosas exigencias de la defensa de la salud pública, imponen que á los efectos del artículo 170 del vigente Reglamento de Sanidad exterior, los Directores de las Estaciones sanitarias de puertos dispongan, de acuerdo con las respectivas Juntas locales de Sanidad, que todo barco, cualquiera que sea el puerto de origen de su viaje, que

conduzca emigrantes procedentes de puntos infestados de cólera, efectúen todas sus operaciones de carga y descarga en incomunicación, impidiendo el desembarco de los emigrantes durante su escala en nuestros puertos, y limitado cuanto sea posible su comunicación en bahía con todo clase de personas, á no ser las que por misión oficial ó imprescindiblemente tengan que hacerlo.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del Comercio y Autoridades sanitarias de los puertos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1911.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Capitán general de Melilla y Comandantes generales de Ceuta y Campo de Gibraltar.

(Gaceta 10 de Julio)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1652

Gobierno Civil

Minas.—Por cuanto, D. Antonio Villalonga y Sampol, ha presentado una solicitud de Registro de cuarenta pertenencias de mineral lignito con el título de «Francisca» sitas en el paraje nombrado Santiani de D. Tomás Fortuñy, Santiani de D. Juan Castell y Es Castell petit de los términos municipales de Selva y Campanet haciendo la siguiente designación:

Punto de partida, el donde manan las aguas de la fuente llamada Se Fonteta del predio Santiani, situado en el Sementé de Selva, punto indubitable y fijo.

A partir de él se medirán 100 metros al S. y se colocará la primera estaca, y á partir de ésta y unas á continuación de otras, se medirán las distancias siguientes: 400 al O.; 400 al N.; 1000 al E.; 400 al S. y 600 al O.; quedando así cerrado el perímetro que comprende las cuarenta pertenencias que se solicitan; orientándose por el Norte magnético.

Por tanto, he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL á fin de que, en el término de treinta días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho á ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 8 de Julio de 1911.

El Gobernador, Agustín de la Serna

Núm. 1653

OBRAS PÚBLICAS

Carreteras.—Habiendo presentado doña Catalina Beltrán y Ferrer, una instancia solicitando la autorización necesaria para llevar á cabo obras de saneamiento, derribo y reedificación en dos casas de su propiedad, números 12 y 14 de la calle del Borne de la Ciudad de Luca, lindantes con la travesía de la carretera de Palma al Puerto de Alcudia, en su kilómetro 29, hectómetro 10, se abre una información pública durante treinta días contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que las Corporaciones y personas que se consideren interesadas, puedan exponer por escrito dirigido á este Gobierno Civil cuanto consideren conveniente á cuyo fin la solicitud y el proyecto de las obras de que se trata, estarán expuestas al público durante las horas de oficina, en la de Obras públicas de esta provincia, calle de Veri n.º 7.

Palma 8 de Julio de 1911.

El Gobernador, Agustín de la Serna

Núm. 1654

Electricidad.—Habiendo solicitado don Antonio Puigserver y de Rentierre la autorización necesaria para ampliar la instalación eléctrica que tiene establecida en la villa de Muro, con objeto de suministrar fluido eléctrico para alumbrado y fuerza motriz al pueblo de Santa Margarita, se pone en conocimiento de las Cor-

poraciones y particulares, señalando un plazo de treinta días, para admitir las reclamaciones á que haya lugar, quedando de manifiesto el proyecto y expediente en la Jefatura de obras públicas (calle de Veri, número 7) en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento para instalaciones eléctricas vigente, acompañando, además, la nota formulada por el ingeniero Jefe de la provincia de que trata el mencionado artículo.

Palma 8 de Julio de 1911.

El Gobernador, Agustín de la Serna

Nota que se cita en el anuncio que precede

La concesión que solicita Don Antonio Puigserver y de Rentierre, tiene por objeto ampliar la Central eléctrica que tiene concedida en Muro, estableciendo una línea de conducción de fluido con transporte á alta tensión hasta Santa Margarita, transformándose antes de llegar á este pueblo, baja tensión para alimentar la red de distribución para el servicio de esta última villa.

La línea de transporte atraviesa fincas de dominio particular cuyos propietarios son los siguientes:

Término municipal de Muro

D. Juan Massanet, D. Bernardo Campanar, D. Mateo Ferragut, Snn Damian (arrendador), D. Guillermo Macael, Cas Notario (arrendador), D. Jaime Escolá, D. Lorenzo Covas, D. Cristobal General, D. Juan Baras, D. Lorenzo Coscoy, Don Antonio Oliver, D. Gabriel Rius, D. Bernardo Carrió, D. Juan Marimon, D. Gabriel Alomar, D. Jaime Serra, D. Guillermo Sancho, D. Gabriel Maria, D. Miguel Segura, D. Lorenzo Barceol, D. Miguel Bosch, D. Juan Oliver, D. Juan de Son Bou, D. Bernardo del Porráz, D. Miguel Server, D. Rafael Moner, D. Miguel Marcé, Señora Menchura, (arrendador), Don Jaime General, D. Juan Menchura, Don Guillermo Boyeros, D. Miguel Lloret, D. Jaime Majon, D. Bartolomé Marcé, D. Cristobal Rey, D. Amado Flexa, Don Jaime Martorell, D. Juan Rojer, D. Bernardo Dables, D. Juan Oliver, D. José Troy, D. Torre del Señor Poquet, Excelentísimo Señor Marqués de Barbará.

Término municipal de Santa Margarita

D. Antonio Estelrich Monjo, D. Antonio Rembe Bibiloni, D. Martin Capó Ribas, D. Juan Estelrich Ramis, D. Miguel Malonda Alos, D. Pedro Malonda Santandreu, D. Gabriel Gayá Pastor, D. Miguel Alos Grimalt, Doña Juana Malonda Alos, D. Cristobal Estelrich Morey, D. Juan Garau Tous, D. Juan Serra Planas, Don Pablo Domenech Darder, D. Antonio José Galmés Alos, D. Pedro Alemany Moragues, D. Jaime Bafiola Grimalt, D. Gabriel Fornés Font, D. Mateo Rosselló Alzamora, D. Juan Juan Femenias, Doña Margarita Ribas Grimal, D. Mateo Dalmau Molinos, D. Simon Borrás Monjo, D. Bartolomé Garau Tous, D. Simon Alzamora Muntaner, D. Francisco Roca Fiol, D. Pedro Antonio Farrá Fluxá, don Juan Fornés Grimalt, D. Pedro Capó Alos.

Palma 7 Julio de 1911.—El Ingeniero Jefe, B. Calvet.

Núm. 1670

Secretaría.—Sanidad

En virtud de propuesta hecha por la Junta provincial de Sanidad en sesión celebrada el día 8 del actual, y en uso de las facultades que me están conferidas, he tenido por conveniente nombrar Subdelegados en propiedad para los Distritos que se expresan á los Sres. siguientes:

Distrito de la Lonja de esta Capital Subdelegado de Medicina, á D. Jaime Font y Monteros. Subdelegado de Farmacia, á D. Victor Valenzuela Alcarin. Subdelegado de Veterinaria, á D. Lorenzo Riera Fullana.

Distrito de Inca

Subdelegado de Medicina, á D. Miguel Llabrés Salom. Subdelegado de Farmacia, á D. Antonio Grau Mulet.

Subdelegado de Veterinaria, á D. Sebastián Jaume Ribot.

Distrito de Manacor

Subdelegado de Farmacia, á D. Antonio Bosch Jaume.

Subdelegado de Veterinaria, á D. Gabriel Riera Pujadas.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para el debido conocimiento.

Palma 12 de Julio de 1911.

El Gobernador, Agustín de la Serna

Núm. 1671

Secretaría.—Negociado cuarto

CIRCULAR.—Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de esta Capital para la expropiación de la finca n.º 5 de la Plaza de San Antonio que intenta adquirir dicha Corporación para la apertura de la vía que ha de poner en comunicación el Ensanche con la calle del Sindicato.

Resultando: Que en el plazo de 15 días concedido para formular reclamaciones contra la ocupación de la finca de que se trata, en circular publicada en el BOLETIN OFICIAL n.º 6933, no se ha presentado reclamación alguna, según acredita la debida certificación que obra en el expediente y

Considerando: Que según el artículo 18 de la ley de Expropiación forzosa y 25 de su Reglamento, rectamente interpretados, el Gobernador no viene obligado á oír la Comisión provincial sinó cuando se han producido reclamaciones sobre la necesidad de la ocupación, ó cuando en su anuncio surgen dudas acerca de tal extremo.

Considerando: que sería injusto, innecesario y perjudicial para los intereses públicos, demorar con un trámite inútil este expediente, cuando no se ha producido ninguna reclamación:

En virtud de las atribuciones que me confiere la ley citada; declaro la necesidad de la ocupación de la finca n.º 5 de la plaza de San Antonio que ha de ser derribada para poner en comunicación la calle del Sindicato con el Ensanche de esta Capital, debiendo su propietario, comparecer ante la Alcaldía en el plazo de ocho días para hacer la designación de perito que haya de representarle en las operaciones de medición y tasación y en el que deberán concurrir precisamente los requisitos exigidos por los artículos 21 de la ley y 32 del Reglamento antes citados, previniéndole que de no concurrir en el expresado plazo se entenderá que se conforma con el que designe la Administración.

Lo que en cumplimiento del art.º 28 del Reglamento de 13 de Junio de 1879 se publica en este periódico oficial para conocimiento del interesado á quien tambien deberá notificarse individualmente, advirtiéndole que contra esta providencia cabe recurso de alzada ante el Excmo. Señor Ministro de la Gobernación en el plazo de ocho días á contar desde el de la notificación mencionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879.

Palma 12 de Julio de 1911.

El Gobernador, Agustín de la Serna

Núm. 1589

DIPUTACION PROVINCIAL DE BALEARES

Extracto de los acuerdos tomados por la Excmo. Diputación provincial de Baleares en la sesión que celebró el día 6 de Junio de 1911.

Se aprobó el acta de la sesión anterior. Se acordó por unanimidad designar á D. Francisco Socias Clar para que en representación de la Diputación provincial forme parte de la Junta provincial del Censo de Población en sustitución de don Miguel Rosselló Alemany.

Se enteró la Diputación de un oficio del Administrador de la Inclusa de Ibiza participando que el día 12 de Mayo último dió posesión al M. I. Sr. D. Juan Palau y Torres del cargo de Director de aquel Establecimiento.

Se enteró igualmente la Diputación de un oficio del Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis agradeciéndole su asistencia á los funerales celebrados en la Santa Iglesia Catedral en sufragio del Rey don Jaime II.

Se enteró también la Diputación de la R. O. expedida por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes desestimando la petición formulada por D. Honorato Berga Salvá para que se aumentara el haber que tiene asignado como Catedrático interino de Pilotaje y Maniobras de la Escuela de Náutica agregada al Instituto General y Técnico de esta ciudad.

En conformidad con lo propuesto por la Comisión de Fomento se acordó elevar razonada instancia al Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes en súplica de que se sirva dictar las órdenes necesarias para la organización de las Colonias Escolares de niños y niñas.

De acuerdo con lo propuesto por la Comisión de Gobernación en el expediente relativo al pago de pensiones atrasadas de un Censo que el Ayuntamiento de Marratxí viene obligado a satisfacer al señor Marqués de Campofranco, se acordó por unanimidad que la cantidad liquidada y en deuda 9.518'84 pesetas deberá pagarla el Ayuntamiento de Marratxí en 8 plazos, pagando cada año á contar desde el presente uno de ellos, que significará la cantidad de 4.189'85 pesetas sin perjuicio del derecho que asiste al Sr. Marqués de Campofranco de percibir, ó en su caso el de reclamar además el pago de las pensiones del Censo de que se trata, á contar desde el año 1909 inclusive y las que vayan venciendo en lo sucesivo, que el Ayuntamiento de Marratxí viene consiguiendo en sus presupuestos ordinarios. Entendiéndose aceptada la renuncia hecha por el Sr. Marqués de Campofranco en su comunicación de 28 de Febrero último de los intereses legales de la cantidad en deuda que no han sido liquidados todavía á pesar de haber vencido. Y la de los intereses que los plazos en deuda hayan de devengar hasta que sea definitivamente solventada la total suma de 9.518'84 pesetas que el Ayuntamiento de Marratxí debe pagar.

En conformidad con lo propuesto por la Comisión de Gobernación se acordó conceder al portero 1.º de la Diputación un auxilio de 15 pesetas mensuales hasta que quede construida la nueva habitación que debe ocupar en sustitución de la que ha sido derribada cuya suma deberá pagarse desde el día 1.º de Abril anterior con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto vigente.

Se dió cuenta de un dictamen emitido por la Comisión de Hacienda en el expediente promovido por un recurso interpuesto por D. Domingo Torres y Torres y otros vecinos de Valldemosa contra el repartimiento de arbitrios extraordinarios verificado en aquella villa; y en conformidad con lo que en el mismo se propone acordó la Diputación inhibirse del conocimiento de este asunto, reservando á los recurrentes el derecho que les asiste para que puedan ejercitarlo ante quien y en la forma que proceda.

Igual acuerdo recayó en otro recurso interpuesto por D. Jaime Mas y Torres vecino de Valldemosa contra el mismo repartimiento.

Se dió cuenta de un dictamen emitido por la Comisión de Fomento en vista de una instancia del Ayuntamiento de San Juan exponiendo los daños causados por las tormentas en aquel término municipal, en el que propone se acuerde no haber lugar acceder á la solicitud de aquella Corporación municipal en cuanto se refiere á la condonación de la cuota que debe satisfacer aquel Municipio en el corriente ejercicio económico, y en el próximo año de 1912, y que para poder resolver sobre el otro extremo que la misma instancia comprende relativo á que se conceda una subvención para obras de pública utilidad con objeto de facilitar trabajo á los obreros que carezcan de él, es indispensable que el Ayuntamiento manifieste cual sea la obra pública á que debería aplicarse la subven-

ción que se solicita. Después de cuya lectura manifestó el Sr. Presidente que á raíz de las tormentas se vió una Comisión compuesta del Alcalde de San Juan y varios vecinos de Petra y Villafranca pueblos que también han resultado perjudicados impetrando que la Diputación acudiera en favor de los damnificados, y que con posterioridad acompañado del señor Gobernador civil y del Vicepresidente de la Comisión Provincial se trasladó al pueblo de San Joan donde pudo apreciar sobre el terreno la razón que asistía á aquellos vecinos de acudir en demanda de auxilios para remediar en lo posible los daños por dichas tormentas causados, añadiendo que, habida consideración de que la Diputación jamás ha permanecido indiferente á esta clase de llamamientos, les había ofrecido en nombre de la misma el más decidido apoyo. Expresó además que aunque el dictamen se contrae únicamente al pueblo de San Juan, entendía que debía aplicarse análogo criterio á los demás pueblos damnificados, incluso el de Muro perjudicado con posterioridad por otra tormenta. Y por último propuso que la Diputación se dirigiera al Gobierno de S. M. solicitando una subvención para los mencionados pueblos, ya que los medios con que cuenta no guardan proporción con los grandes perjuicios que por la causa dicha han experimentado; y que se dieran las gracias á los Senadores y Diputados á Cortes por Mallorca por las gestiones que con dicho fin ya tienen practicadas, rogándoles al propio tiempo que las continúen hasta lograr el resultado que se desea.

El Sr. Amer hizo suyas las palabras del Sr. Presidente y dió conocimiento de haber recibido un telegrama del Diputado á Cortes Excmo. Sr. D. Alejandro Rosselló notificándole que ha pasado al estudio del Gobierno de S. M. los antecedentes de los daños causados por las granizadas de referencia. Y no habiendo pedido el uso de la palabra ninguno de los demás Sres. presentes se procedió á la votación resultando aprobado por unanimidad el dictamen de la Comisión de Fomento de que se había dado cuenta con las adiciones propuestas por el Sr. Presidente.

Se dió cuenta de una comunicación del Excmo. Sr. Capitán General de estas islas acompañando los documentos personales del Sargento licenciado del Ejército Juan Quetglas Amengual significado por la Junta Calificadora de Aspirantes á destinos civiles para el cargo de Vigilante del Teatro Principal de Palma; acordándose contestarle que careciendo de derecho dicho Sargento para obtener el referido destino por no haberlo solicitado en tiempo y forma, no puede expedirse á su favor la credencial de su nombramiento, y que por lo tanto procede que por la Junta Calificadora de aspirantes á destinos civiles se haga nueva propuesta para la provisión de dicha plaza.

En conformidad con lo propuesto por la Comisión de Beneficencia se acordó aprobar las cuentas de la instalación de alumbrado Eléctrico hecho en el Manicomio provincial por la Sociedad la «Palma de Mallorca»; y autorizar á ésta para que pueda empalmar á dicha red las acometidas que otros propietarios puedan solicitar, quedando en cambio dicha compañía comprometida á conservar por su cuenta toda la línea y á hacer en ella todas las modificaciones que el servicio exigiere.

Se aprobó la distribución de fondos para el pago de las obligaciones del presupuesto provincial correspondientes al mes de Junio.

Accediendo á lo solicitado por el señor Presidente del Real Club de Regatas se acordó conceder á aquella Sociedad un objeto de arte como premio en las regatas que se propone celebrar durante la Semana Deportiva de este año.

Se dió cuenta de una comunicación del Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis interesando se le notifique de la manera que la Diputación considere más oportuna para verificar el deslinde del templo de Capuchinos con el ex-convento del mismo nombre, y en su vista se acordó nombrar una Comisión especial compuesta del señor Presidente de la Diputación y de los

Diputados provinciales D. Enrique Sureda y D. Miguel Pons para que estudie y proponga la línea divisoria entre ambos edificios, la que en su día deberá someterse á la aprobación del Ilmo. Sr. Obispo, y á la de esta Diputación Provincial.

En conformidad con lo propuesto por la Comisión de Hacienda se acordó no haber lugar á conceder al Ayuntamiento de Santa Margarita la moratoria que solicita para el pago de pensiones atrasadas de un Censo que viene obligado á prestar á esta Diputación Provincial y que por lo tanto no procede suspender el procedimiento de apremio incoado contra aquella corporación municipal.

En conformidad con lo propuesto por el Sr. Presidente se acordó encargar al Arquitecto de provincia la formación del proyecto, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas para contratar en pública subasta la construcción en la finca Huerto de Jesús de otro pabellón con destino á los alienados asistidos por la Beneficencia provincial, á fin de que puedan albergarse en el nuevo Manicomio los que todavía existen en el antiguo Departamento del Hospital adosado á la Casa de Misericordia.

Se dió cuenta de una relación presentada por la Contaduría de fondos provinciales expresiva de los Ayuntamientos que no han satisfecho todavía el 2.º trimestre de la cuota que deben pagar para gastos provinciales en el corriente ejercicio económico; y en su vista se acordó conceder á los morosos un plazo de 10 días para que formalicen el ingreso en la Caja provincial de las cantidades que respectivamente adeudan por el expresado concepto, bajo apercibimiento de que en caso de no verificarlo se harán efectivas por la vía de apremio.

Accediendo á lo solicitado por el Diputado D. Rafael Moll, se acordó concederle un mes de licencia para que pueda ausentarse de la provincia con objeto de atender al restablecimiento de su salud. También se acordó conceder al Diputado don Cándido Lombart tres meses de licencia que solicitó para ausentarse de esta Capital con objeto de atender á asuntos de particular interés que no puede dejar abandonados.

Y se levantó la sesión.
Palma 27 de Junio de 1911.—El Presidente, Antonio Barceló.

Núm. 1672

DELEGACION DE HACIENDA DE BALEARES

S. M. el Rey (q. D. g.) por Real orden fecha 3 del actual se ha servido prorrogar por un mes, que terminará el día 22 del actual, el plazo para que tanto por los particulares como por el Comercio, puedan ser presentados para su legalización por el impuesto en las Delegaciones para la venta de Cerillas de las provincias y en la Fábrica Nacional del Timbre, los aparatos «encendedores mecánicos».

Lo que se hace público á los efectos oportunos.

Palma 7 Julio 1911.—El Delegado de Hacienda, Francisco de Semir.

Núm. 1657

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Ensanche y Murallas.—El día 26 de Julio, á la hora doce tendrá lugar en el Salón de Sesiones de este Excelentísimo Ayuntamiento, pública licitación por medio de pujas á la llana durante quince minutos, para contratar á destajo las obras de construcción, de una alcantarilla que ha de empalmar con la colectora que pasa por el ex-foso de la muralla y efectuar el trazado de aceras, ambas obras pertenecientes á la calle señalada con el número 22 en el plano de Ensanche.

El tipo de subasta es de mil novecientos noventa y una pesetas con cuarenta y siete céntimos, (1991'47) en baja, cuyo trabajo, se adjudicará al autor de la oferta más beneficiosa para los fondos municipales. Las obras deberán efectuarse con arreglo al proyecto y condiciones aprobadas que están de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Los licitadores constituirán, en la Caja Municipal, un depósito provisional de 99

pesetas 55 céntimos, el cual será ampliado por el rematante hasta cubrir el 20 por 100 del remate.

Las obras deberán comenzar cuando lo disponga la Alcaldía, debiendo quedar terminadas á los cuarenta días de empezadas.

El destajista deberá dar cumplimiento á lo ordenado por la R. O. de 20 de Junio de 1902, referente al trabajo de los obreros, y deberá sujetarse á la instrucción de 24 de Enero de 1905, á las ordenanzas municipales y demás acuerdos aplicables en materia de obras.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en dicha subasta.

Palma 11 de Julio de 1911.—El Alcalde Luis Alemañy.—P. A. del A.—El Secretario, Benito Pons.

Núm. 1630

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-administrativo.—Secretaría.—Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.

D. José Rovira Jaquotot contra Real orden de Instrucción pública de 4 de Marzo de 1911, recaída en alzada contra nombramiento hecho á favor de D. Pedro Ferrer para la plaza de Capellán del Instituto de Baleares.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 5 de Julio de 1911.—Por el Secretario Decano, Juan Gualberto Bermúdez.

Núm. 1660

D. Miguel Vaquer Veñy, Abogado, Secretario del Juzgado Municipal de la villa de Lluchmayor, partido judicial de Palma, provincia de Baleares.

Certifico: Que en este Juzgado, obra un expediente verbal civil, seguido á instancia de Maria Gailard Compañy, contra Francisca Ana Puig Elar, y caso de haber fallecido ésta sus herederos desconocidos, sobre pago de cantidad, cuyo expediente se halla en ejecución de sentencia, obrando al folio treinta una comparecencia y Providencia que literalmente dicen así:—En la villa de Lluchmayor á ocho Julio de mil novecientos once. Ante el Señor Juez municipal D. Salvador Llompard Terrers, compareció Maria Gailard Compañy actora en este expediente y expuso: Que habiéndole sido adjudicada la casa y corral de la calle de la Fuente número 156 de esta villa en la subasta que celebró ante este Juzgado día siete de Marzo de mil novecientos diez; y figurando aunque sea de un modo indirecto en el folio veinte y siete vuelto de este expediente practicada la liquidación de cargas ó gravámenes, cuya liquidación esta conforme la exponente, suplico al Juzgado se haga á la deudora que dentro de tercero día comparezca á otorgar la escritura de venta á favor de la exponente y siendo de ignorado paradero la ejecutada Francisca Ana Puig Clar, suplico se publique en el BOLETIN OFICIAL dicho llamamiento y caso de no comparecer en el indicado plazo dicha ejecutada ni sus herederos ó causahabientes, que el señor Juez la otorgue de oficio.—De todo lo cual se extiende esta diligencia que firmó el señor Juez y no la compareciente, por manifestar no saber haciéndolo su hijo por ella y de todo doy fé.—Salvador Llompard.—Juan Guella Gailard.—Miguel Vaquer Secretario.—Lluchmayor ocho Julio de mil novecientos once.—Vista la anterior comparecencia, como se pide: Lo mandó y firmó Don Salvador Llompard Terrers, Juez Municipal Suplente y doy fé.—Salvador Llompard.—Miguel Vaquer, Secretario.

Y para que conste y sirva de notificación á la ejecutada, expido el presente con el Visto Bueno del Señor Juez municipal, en Lluchmayor á ocho Julio de mil novecientos once.—Visto Bueno.—El Juez municipal, Salvador Llompard.—Miguel Vaquer, Secretario.